Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

6067/2022

ASEGURADORES DE CAUCIONES SA CIA DE SEGUROS - TF 38176-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el 14/11/2019 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió por una parte, rechazar la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco Nacional, con costas; y por otra parte, declarar la improcedencia formal del recurso de apelación interpuesto por la actora el 7/07/2017 contra la Resolución DPRLA Nº 2415/2017, por medio de la cual se había rechazado *in limine* el recurso de impugnación interpuesto contra el cargo Nº 20609/2011, con costas.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, recordó que la Resolución Nº 7744/2009, en base a la cual luego se liquidó el cargo Nº 20609/2011, se encuentra firme y a en autoridad de cosa juzgada.

Refirió que la prescripción planteada por la actora se vinculaba con una cuestión ulterior al dictado de esa resolución firme y que se refiere a su ejecución, por lo que su tratamiento se encuentra vedado a ese Tribunal.

Por último, señaló lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Nº 11.683 que estable cuáles son las excepciones oponibles en el marco de las ejecuciones fiscales.

Asimismo, el 7/02/2020, reguló los honorarios de la representación fiscal y a cargo de la actora, en la suma de pesos dos mil trescientos uno con 60/100 ($2.301,60); y los honorarios de la Dra. María Virginia Luciani, en su doble carácter de letrada apoderada y patrocinante de la parte actora, por los trabajos realizados con relación a la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco Nacional y a cargo de la demandada, en la suma de pesos diez mil novecientos sesenta ($10.960).

II.- Que contra la decisión del 14/11/2019, el 13/02/2020 la accionante interpuso apelación, y el 6/03/2020 fundó los agravios; los que fueron replicados por su contraria el 7/10/2021.

En primer término señaló que, el momento procesal oportuno para interponer la excepción de prescripción fue cuando se notificó el cargo Nº 20609/2011; señaló que en una causa análoga a la presente, si bien el Tribunal Fiscal de la Nación se declaró incompetente, dispuso remitir las actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativo Federal para que se determine el Juzgado competente que habría de intervenir en el asunto.

Solicitó que se revoque la sentencia en cuanto ordena acudir por la vía procesal correspondiente, en tanto ello importaría aguardar la emisión de la boleta de deuda y el inicio de una ejecución fiscal, para así, luego de la intimación, proceder a oponer la excepción de prescripción.

Por otra parte, el 3/03/2020 la representación del Fisco Nacional apeló por altos los honorarios regulados a la letrada de la actora y por bajos los regulados a la representación del Fisco.

III.- Que, el 16/03/2022 dictaminó el Fiscal General.

IV.- Que, sentado ello, corresponde señalar que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr. Fallos 316:157; 316:3026; 325:3422; entre otros).

En la especie, se advierte que la accionante no se hace cargo de la resolución del a quo en cuanto entendió que su planteo de la prescripción resultaba improcedente, por considerar que se trataba de una cuestión atinente a la ejecución y/o cumplimiento de un acto firme y pasado en autoridad de cosa juzgada. En su memorial, la accionante se limitó a plantear nuevamente la prescripción de la acción del Fisco Nacional y a solicitar la remisión de las actuaciones al fuero federal, sin cuestionar ni rebatir la declaración de improcedencia formal efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación.

Por esos motivos, sus agravios carecen de entidad para revertir la decisión adoptada en la instancia previa, toda vez que sus consideraciones no refutan el fundamento que sostiene la resolución en crisis. Por ello, corresponde declarar desierto el recurso de

apelación deducido por la actora, con costas (artículo 68, primera parte del CPCCN).

V.- Que, resta expedirse acerca de la apelación contra los emolumentos profesionales:

En función de la naturaleza del juicio, teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de la tarea desarrollada, el resultado del proceso y el monto del juicio (v. sentencias y fs. 20 vta.), corresponde MODIFICAR la regulación de los honorarios del 7/02/2020 apelada y ELEVAR los honorarios de la representación del Fisco Nacional a la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ($87.400), en la primera etapa del juicio (arts. 6, 7, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432). Se deja constancia de que dichos honorarios se encuentran a cargo de la actora de conformidad con la manera en que fueron impuestas las costas.

Por otra parte, en función de la naturaleza del juicio, teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de la tarea desarrollada con relación a la incidencia resuelta el 14/11/2019, corresponde MODIFICAR la regulación de los honorarios del 7/02/2020 apelada y ELEVAR los honorarios de la representación legal y patrocinio letrado de la parte actora, Dra. María Virginia Luciani, a 2,15 UMA que equivale a la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCO CON 95/100 ($32.105,95) (arts. 16, 20, 21, 24, 29 y ccdtes. de la Ley Nº 27.423 y la Acordada CSJN Nº 9/23). Se deja constancia de que dichos honorarios se encuentran a cargo de la demandada de conformidad con la manera en que fueron impuestas las costas.

Cabe dejar aclarado que en los importes establecidos precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que –frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo, que oportunamente realice el beneficiario-, la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo junto con el monto del pago

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar el pronunciamiento del 14/11/2019, con costas (artículo 68, primera parte del CPCCN); 2) Modificar los honorarios de la anterior instancia conforme fuera expuesto en el considerando V.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 11/05/2023
Alta en sistema: 12/05/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36268722#368161334#20230509121452403

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 11/05/2023
Alta en sistema: 12/05/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36268722#368161334#20230509121452403